Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

GAMAIRE REFRIGERATION INC. Recurrente v. OFICINA DE MEDIACIÓN Y RECURSOS HUMANOS DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS Recurrido	KLRA201800505	Revisión Administrativa procedente de la Oficina de Mediación y Adjudicación, Departamento del Trabajo y Recurso Humanos Caso Núm.: AC-16-533 Sobre: Vacaciones, Bono de Navidad

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2018.

Comparece Gamaire Refrigeration, Inc., en adelante Gamaire o la recurrente, y solicita que revoquemos una *Resolución Y Orden*[1] emitida por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en adelante el Departamento del Trabajo o el recurrido. Mediante la misma, se condenó a Gamaire a pagar a favor del Sr. Héctor Lozada Cabrera, en adelante señor Lozada o el recurrido, la suma de $7,378.88 por concepto de bono de navidad al amparo de la Ley Núm. 148 del 31 de junio de 2009 y de vacaciones al amparo de la Ley Núm. 180 del 27 de julio de 1988, según enmendadas.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción, por tardío.

[1] Véase Apéndice del recurrente, *Resolución y Orden*, págs. 1-22.

-I-

Surge de la copia certificada del expediente administrativo y de los documentos que obran en el expediente, que el 31 de julio de 2018 el Departamento del Trabajo emitió la *Resolución y Orden* recurrida. Esta se archivó en autos **el 6 de agosto de 2018. En cambio, se depositó en el correo el 9 de agosto de 2018.**

Inconforme con dicha determinación, el **24 de agosto de 2018** Gamaire presentó una apelación en la que impugna a la resolución recurrida.

Examinados los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En lo aquí pertinente, la Regla 5.6 del Reglamento de Procedimientos de Mediación y Adjudicación, Reglamento Núm. 7019 de 11 de agosto de 2005, establece:

> Si el querellado no presentara su contestación a la querella en la forma y término dispuesto en la Regla 5.5 el Juez Administrativo emitirá resolución contra el querellado a instancia del querellante concediendo el remedio solicitado y esta resolución será final, disponiéndose que podrá recurrir al Tribunal de Apelaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la resolución para que se revisen los procedimientos.

En consecuencia, de no presentarse alegación responsiva dentro del término y de la manera dispuesta, no existe impedimento para que se dicte una resolución final y se le conceda al querellante el remedio solicitado sin la necesidad de celebrar una

vista. Bajo dicho supuesto, el término para presentar un recurso de revisión administrativa es de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida. Si la fecha de archivo en autos de copia de la resolución final de la agencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha en el depósito en el correo.[2] Esta norma fue reiterada recientemente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, en *Fonte Elizondo v. F&R Const.*, 196 DPR 353, 361 (2016).

B.

El TSPR ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.[3] Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.[4] En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.[5] La falta de jurisdicción

---

[2] Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9672.

[3] *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc.*, 2018 TSPR 88, pág. 102; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v CLE*, 196 DPR 289, 296 (2016); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Aut. de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963).

[4] *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc., supra*, pág. 103; *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v CLE, supra*, pág. 297; *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

[5] *Ruiz Camilo v. Trafon Group Inc., supra*, pág. 104; *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.[6]

Como es de ordinario conocido, el incumplimiento de un término jurisdiccional no admite justa causa y "[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, el término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse".[7]

C.

Finalmente, la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
>
> [. . . . . .]
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.[8]

-III-

El **9 de agosto de 2018** se depositó en el correo copia de la *Resolución y Orden* recurrida. Conforme a la normativa previamente expuesta, la recurrente tenía hasta el **19 de agosto de 2018** para presentar el recurso de revisión administrativa. Como dicho día era domingo, el término se extendió hasta el **20 de agosto**

---

[6] *Fuentes Bonilla v. ELA,* 2018 TSPR 98, pág. 106; *Peerless Oil v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

[7] *Insular Highway v. A.I.I. Co.,* 174 DPR 793, 805 (2008); *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000); *Vázquez v. ARPE*, *supra*, pág. 537; *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

[8] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C).

de 2018. Presentado el recurso de revisión administrativa el **24 de agosto del 2018**, el mismo es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones